



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez informando que la demandada Arianis Rocio Garcia Pelaez se tuvo por notificada por conducta concluyente (inciso 1º art. 301 del CGP), quien no contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno. Y la demandada Danna Yajaira Montes Garcia se tuvo por notificado mediante mensaje de datos a la direccion electrónica aportada (art. 8 Ley 2213/22), sin que, igualmente, diera contestación de la demanda

Cartago, Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2023.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cct. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**BRAYAN ZAPATA AGUIRRE**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Febrero diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00258-00**  
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía  
Demandante: Cooperativa "COOBALARQUI"  
Demandado: Arianis Rocio García Peláez  
Danna Yajaira Montes García  
Auto N°: 111

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, COOPERATIVA COOBOLARQUI, presentó demanda contra la señora ARIANIS ROCIO GARCIA PELAEZ Y DANNA YAJAIRA MONTES GARCIA, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de \$3.643.863, por concepto de capital representado en el Pagaré N°1302200207 y los intereses de mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 1057 del 13/06/23, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada (ARIANIS ROCIO GARCIA PELAEZ Y DANNA YAJAIRA MONTES GARCIA) por conducta concluyente (art. 301 inciso 1º del CGP) y mediante mensaje de datos (art. 8 Ley 2213/22), quienes no contestaron la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto del pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 709 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de la demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P.).

En virtud de lo expuesto, **el Juez,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 1057 del 13/06/23.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

**TERCERO: No** producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

**CUARTO: REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes, en los términos del art. 446 del CGP.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

**Notifíquese,**

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)<sup>1</sup>

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**

LMNM

<sup>1</sup> ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)